



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 9186/2024/1/CA1

Paraná, 06 de agosto de 2025

Y VISTO, en Acuerdo de la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná, integrada por el Dr. Mateo José Busaniche, Presidente; la Dra. Cintia Graciela Gomez, Vicepresidenta; y la Dra. Beatriz Estela Aranguren, Juez de Cámara, el Expte. N° FPA 9186/2024/1/CA1, caratulado: "**INCIDENTE DE FALTA DE ACCIÓN DE BETANZOS, GUILLERMO LUIS EN AUTOS BETANZOS, GUILLERMO POR INFRACCIÓN ART. 303**", proveniente del Juzgado Federal de Concordia, y;

DEL QUE RESULTA:

El **Dr. Mateo José Busaniche**, dijo:

Que llegan estos actuados a conocimiento del Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por **Guillermo Luis Betanzos** con patrocinio letrado, contra la resolución de fecha **02/06/2025**, que no hace lugar al planteo de: excepción de falta de acción, y rechaza el pedido

Fecha de firma: 06/08/2025

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HECTOR RAUL FERNANDEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#39703550#465818941#20250806110311263

de sobreseimiento y devolución del dinero secuestrado en favor del nombrado. El recurso fue concedido el **09/06/2025**.

En esta instancia se celebró la audiencia preceptuada por el art. 454 del CPPN, agregándose los memoriales de Guillermo Luis Betanzos con el patrocinio letrado de la Dra. Paula Pardini; y del Sr. Fiscal General Dr. Ricardo C. M. Álvarez (cfr. línea de Actuaciones del SGJ LEX 100); quedando los autos en estado de resolver.

Y CONSIDERANDO:

I- Que, las actuaciones principales tuvieron inicio el **10/12/2024** momento en que personal del Puesto Caminero Paso Cerrito, ubicado en la RN N°14, km. 341 (E.R.), realizando un control de rutina de vehículos y personas, procedió a detener la marcha del vehículo marca Ford, modelo Ranger, dominio OIF020, conducido por Guillermo Luis Betanzos.

Allí, al preguntarle lo que transportaba, respondió dinero en efectivo en dólares y en pesos

Fecha de firma: 06/08/2025

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HECTOR RAUL FERNANDEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#39703550#465818941#20250806110311263



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 9186/2024/1/CA1

argentinos, desde una agencia de autos de la ciudad de Posadas (Misiones), hacia la provincia de Bs. As., para la compra de un vehículo, y que dicho dinero provenía de un préstamo.

Al contabilizar el mismo, se constató un total de 82.000 dólares, y 415.000 pesos argentinos. Asimismo, al solicitarle la documentación respaldatoria, el nombrado exhibió un documento PDF en su celular, tratándose de un Mutuo acuerdo con el prestamista.

Por tal motivo, se dio comunicación al Juzgado y a la Fiscalía Federal de Concordia, y se dispuso el formal secuestro del dinero.

b) Que, en lo que a esta incidencia respecta, en fecha **03/02/2025** Luis Guillermo Betanzos, por derecho propio, opuso excepción de falta de acción en los términos del art. 339, 340 y cctes. del CPPN; peticionó su sobreseimiento, y como consecuencia de ello la devolución del dinero secuestrado.

Fecha de firma: 06/08/2025

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HECTOR RAUL FERNANDEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#39703550#465818941#20250806110311263

Que ello fue rechazado por la Magistrada el **02/06/2025**, y recurrido por dicha parte; dando lugar a esta instancia.

II- a) Que, al momento de la audiencia, la defensa sostuvo que la excepción impuesta, de exclusiva creación pretoriana, es una herramienta procesal para cuestionar la promoción de la acción penal desde la atipicidad de la conducta por la cual se ha impulsado. Mencionó doctrina y jurisprudencia; argumentó al respecto.

Refirió que la vía intentada ha sido instaurada como un medio de hacer valer derechos y garantías constitucionales que deben regir en todo proceso penal que se pretenda sustanciar en un Estado de Derecho, como ser el principio del debido proceso y de legalidad, reconocidos a nivel constitucional (art.18 y 75, inc.22 CN).

Consideró que la misma debe obtener acogida favorable, procediéndose a su





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 9186/2024/1/CA1

sustanciación, de acuerdo con el trámite estipulado en los arts. 340, 341 y cctes. del CPPN, y se resuelva el sobreseimiento de su asistido.

Sostuvo que nos encontramos frente a la atipicidad de la conducta que se pretende reprochar, ya que la conducta de su defendido lejos está de ser subsumida en la figura penal del art. 303 inc. 1° del CPN; y que se habrían aportado explicaciones y pruebas necesarias para desvirtuar tal hipótesis.

Remarcó los argumentos dados por la Magistrada al resolver. En cuanto al contrato de mutuo, sostuvo que el razonamiento efectuado en la resolución no solo sería inexacto, sino que contradice las reglas propias del derecho civil sobre los contratos entre particulares, desplazando arbitrariamente principios ajenos al proceso penal; y que para su validez no se exige para ninguna solemnidad o formalidad específica, ni la escritura pública, ni la intervención notarial, ni la "fecha cierta". Argumentó al respecto.

Fecha de firma: 06/08/2025

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HECTOR RAUL FERNANDEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#39703550#465818941#20250806110311263

Puso de resalto que el juzgado no puede exigir más de lo que exige el derecho sustancial, ni condicionar la validez de un contrato a requisitos que ni la ley civil ni comercial contemplan.

Respecto a la "fecha cierta", refirió que el actual CCCN considera la fecha cierta como un concepto abierto, y citó el art. 317 del mencionado código.

Agregó que el contrato de mutuo reúne todos los elementos exigidos por la ley civil: capacidad de las partes, objeto determinado (una suma de dinero), causa lícita y consentimiento.

En lo relativo a que no se encontraría corroborada la situación laboral de su asistido ni su vínculo con La Grotteria, remarcó que el primer supuesto no debería ser un elemento a tener en cuenta para el tipo penal investigado, puesto que lo que interesa es el origen del dinero, no su capacidad económica para devolver el préstamo; transcribió pasajes del dictamen, y aclaró que se

Fecha de firma: 06/08/2025

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HECTOR RAUL FERNANDEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#39703550#465818941#20250806110311263



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 9186/2024/1/CA1

habría omitido señalar que Betanzos se encuentra dado de alta en el régimen de trabajador autónomo y que está inscripto en los impuestos de IVA y Ganancias como persona física.

Entendió que la relación de amistad con el Sr. La Grotteria, carece de toda relevancia penal; asimismo, que dicha relación explica el modo en que se formalizó el préstamo -confianza entre las partes-.

En cuanto al fundamento brindado por la Magistrada, respecto a que no se habría acreditado el origen lícito del dinero, remarcó que no se habría considerado de forma adecuada y razonable la documentación efectivamente aportada, y que tal omisión es arbitraria, contraria a principios fundamentales del derecho penal, ya que invierte la carga de la prueba desconociendo el valor probatorio de los instrumentos presentados.

Agregó que Betanzos habría explicado de forma clara y coherente el destino y procedencia

Fecha de firma: 06/08/2025

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HECTOR RAUL FERNANDEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#39703550#465818941#20250806110311263

del mismo. Mencionó la certificación contable, con base en documentación respaldatoria presentada ante ARCA.

Alegó que el razonamiento adoptado exige una trazabilidad imposible y desproporcionada tratándose de bienes fungibles, y que desconoce la validez de actos jurídicos entre particulares.

Puso de resalto que, atento a que el dinero en efectivo al ser un bien fungible, su trazabilidad física no es exigible ni jurídicamente relevante, ya que lo que importa es acreditar el origen económico del monto, su causa y justificación, conforme a criterios de razonabilidad y verosimilitud. Refirió a la prueba documental y contable acompañada.

Destacó que, se estaría vulnerado el principio de presunción de inocencia, y que ningún ciudadano podría justificar válidamente la tenencia de dinero en efectivo sin incurrir en sospecha penal, lo cual representaría un retroceso en términos de garantías procesales y libertades individuales.

Fecha de firma: 06/08/2025

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HECTOR RAUL FERNANDEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#39703550#465818941#20250806110311263



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 9186/2024/1/CA1

Cuestionó las referencias genéricas realizadas sobre la GAFILAT, ya que carecerían de entidad jurídica para sostener la razonabilidad de una imputación. Asimismo, que la conducta concreta no encuadra en los supuestos de riesgo que los propios organismos competentes nacionales habrían regulado recientemente. Hizo consideraciones al respecto.

Destacó que recientemente se habrían modificado los umbrales para el reporte de operaciones sospechosas, reconociendo que montos como los aquí investigados no revisten, por sí mismos, significancia penal ni siquiera en sede administrativa o preventiva –Resolución UIF N° 78/2025–.

Se agravió de la modalidad de tramitación adoptada por la Fiscalía conforme lo previsto por el art. 196 del CPPN; y que el juzgado y/o la fiscalía habrían optado por no incorporar regularmente al expediente los actos de investigación que dicen haber llevado a cabo, ni

Fecha de firma: 06/08/2025

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HECTOR RAUL FERNANDEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#39703550#465818941#20250806110311263

poner en conocimiento de la defensa la evolución concreta de la pesquisa, limitando el derecho de defensa en juicio.

Sostuvo que no se ha dado traslado de nuevas constancias, ni se ha hecho saber qué medidas de prueba se produjeron desde el rechazo de la excepción hasta el momento de la digitalización total para tratar el presente recurso.

Indicó que se habría acompañado constancia de CUIT, en la que consta que el mismo está registrado bajo el régimen de "trabajo autónomo" y a los impuestos a los que se encuentra registrado (condición frente al IVA: Responsable Inscripto y Ganancias de Personas Físicas).

Solicitó que se revoque la resolución atacada; se dicte el sobreseimiento de su asistido; se ordene la devolución del dinero secuestrado e hizo reserva del caso federal.

b) A su turno, el Sr. Fiscal General, estimó que el auto atacado merece su homologación.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 9186/2024/1/CA1

Refirió a los agravios expuestos por la defensa, y entendió que la resolución se encuentra motivada y ajustada a derecho, puesto que no se advertiría la existencia de ningún impedimento formal o sustancial que obste a la promoción o prosecución de la acción penal; y que el argumento sobre el cual la defensa insta su vocación como "inexistencia de delito", no se encuentra contemplada expresamente.

Mencionó el art. 339 del CPPN y sostuvo que no se habrían constatado elementos que puedan abonar la desvinculación de su defendido en la presente investigación. Citó jurisprudencia.

Agregó que el acogimiento a lo propuesto por la defensa conllevaría el cercenamiento a la posibilidad de investigar por parte de la Fiscalía. Refirió a la cantidad de dinero transportado por Betanzos proveniente de Posadas (Misiones) con destino a la provincia de Bs. As. -U\$S 82.000 y \$415.000-.

Fecha de firma: 06/08/2025

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HECTOR RAUL FERNANDEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#39703550#465818941#20250806110311263

Destacó que el rodado en el que se trasladaba, (camioneta Ford Ranger, dominio OIF020, titular AESA Misiones SA), tiene legajo de radicación en Posadas mientras que su conductor -Betanzos- posee domicilio en provincia de Buenos Aires, con una cédula autorizados en su favor.

Asimismo, de los informes realizados no surgiría vínculo laboral entre el investigado y la mencionada sociedad; y que el contrato de mutuo presentado a través de formato Pdf en su teléfono celular, el mutuante se identifica como Mariano Andrés La Grotteria el cual, con arreglo a información recabada por la Fiscalía, surge que es vicepresidente de la firma AESA Misiones S.A., titular del vehículo utilizado por Betanzos.

Sostuvo que dicha información sería relevante a los fines de compatibilizar los elementos referenciados por el MPF en su dictamen, en cuanto cumplimiento de las pautas establecidas por el GAFILAT -Grupo de acción financiera de Latinoamérica- para la prevención y el combate del lavado de activos, y financiamiento del terrorismo.

Fecha de firma: 06/08/2025

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HECTOR RAUL FERNANDEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#39703550#465818941#20250806110311263



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 9186/2024/1/CA1

Asimismo, en lo referido a las distintas maniobras y/o modalidades utilizadas a nivel regional, para dar apariencia de legalidad a los fondos procedentes de actividades ilícitas y transferirlos de un lugar a otro entre personas con el objeto de financiar sus actividades criminales.

Agregó que se habría tomado conocimiento del informe patrimonial preliminar elaborado por la Unidad de Investigación de delitos complejos y procedimientos judiciales "Corrientes" (21/05/2025) referido a Mariano La Grotteria, destacándose que el nombrado entre los años 2020 y 2023, adquirió 8 de sus 14 vehículos, remarcando que "...gastó la suma estimada de ...(U\$S 314.000) y EUROS veinte mil setecientos noventa y cinco ("20.795) en autos de lujos".

Entendió que dado el contexto evolutivo de autos no se infiere un panorama favorecedor para la defensa, por lo que solicitó que se rechace el recurso, y se prosigan los autos según su estado.

Fecha de firma: 06/08/2025

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HECTOR RAUL FERNANDEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#39703550#465818941#20250806110311263

III- Que, sobre la cuestión aquí debatida, "excepción de falta de acción por inexistencia de delito", este Tribunal -con diferente integración- ha tenido ocasión de expedirse en los autos: "GAILLARD, RAÚL AUGUSTO ALFONSO S/INF. ART. 179 CÓD. PENAL", L.S.Crim. 2012 -I-392 del 27/06/2012; y en "DE LA MADRID PEDRO POR FALSIFICACIÓN DE SELLOS OFICIALES (ART. 288 INC. 1) EN CONCURSO REAL CON ESTAFA", Expte. N° FPA 117/2014/1/CA1 del 15/04/2015 (INCIDENTES DE FALTA DE ACCIÓN), entre otros.

En dichas oportunidades se sostuvo que "... la norma que prevé la excepción invocada por la defensa -art. 339 inc. 2° del CPPN-, enuncia como supuestos habilitantes para su articulación: a) la carencia de facultad o potestad para perseguir penalmente el delito (vgr. obstáculos para su promoción fundado en un privilegio constitucional); b) que la acción no fuera legalmente promovida (vgr. si falta la instancia del agente fiscal en los delitos de acción pública y, en los casos de

Fecha de firma: 06/08/2025

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HECTOR RAUL FERNANDEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#39703550#465818941#20250806110311263



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 9186/2024/1/CA1

los delitos dependientes de instancia privada, si no se produjo la denuncia); c) que no se pudiera proseguir (si depende de una cuestión prejudicial) y, por último, d) si la acción penal se ha extinguido. Además, se agregan los supuestos de litispendencia y cosa juzgada (véase, por todos, D'Albora, Francisco J., "Código Procesal Penal de la Nación. Anotado. Comentado. Concordado". Octava edición corregida, ampliada y actualizada por Nicolás F. D'Albora. Ed. Abeledo Perrot, Bs. As., 2009, pág. 595)".

Asimismo, se indicó que "...cabría añadir dentro de este género la inexistencia de delito cuando resulte manifiesta de la mera descripción efectuada en el acto promotor (arts. 188, inc. 2° y 195) y el juez no hubiese rechazado el requerimiento fiscal tempestivamente (D'Albora, Francisco J., op. cit., pág. 596)".

Que, en esta línea, se ha señalado que para que prospere la excepción de falta de acción en los supuestos en los que se sustenta en la

Fecha de firma: 06/08/2025

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HECTOR RAUL FERNANDEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#39703550#465818941#20250806110311263

inexistencia de delito, se ha requerido que el hecho impeditivo de la acción aparezca **con absoluta notoriedad** (L.S.Crim. 2010-II-873); circunstancia que aquí no se vislumbra.

Siguiendo tales pautas, se observa en las presentes que no se configura ninguno de los supuestos arriba mencionados. En virtud de ello, y teniendo en consideración el estado embrionario de la investigación y que aún no se encuentra acreditado el origen lícito del dinero transportado -82.000 dólares y 415.000 pesos-, se advierte que el Magistrado ha dado cumplimiento a lo preceptuado por el art. 123 del CPPN, por lo que corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la resolución apelada.

IV- Que, sin perjuicio de lo resuelto, entiendo oportuno señalar el extenso lapso de tiempo transcurrido desde el inicio de las actuaciones principales por lo que cabe encomendar a los magistrados intervinientes se arbitren los medios pertinentes para imprimir a las mismas el

Fecha de firma: 06/08/2025

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HECTOR RAUL FERNANDEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#39703550#465818941#20250806110311263



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 9186/2024/1/CA1

trámite que se estime corresponda, teniendo en consideración el derecho de todo imputado a obtener un pronunciamiento en un plazo razonable.

Que las **Dras. Cintia Graciela Gomez** y **Beatriz Estela Aranguren** dijeron: que adhieren a la solución propuesta en el voto precedente.

En mérito al resultado del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

I- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por **Guillermo Luis Betanzos** y, en consecuencia, confirmar la resolución de fecha **02/06/2025** que no hace lugar a la falta de acción por atipicidad manifiesta interpuesto por el nombrado y rechaza el pedido de sobreseimiento y de devolución del dinero; de conformidad a los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes (art. 455 del CPPN).

II- Encomendar a los Magistrados intervinientes tengan presente lo indicado en el Considerando IV-.

Fecha de firma: 06/08/2025

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HECTOR RAUL FERNANDEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#39703550#465818941#20250806110311263

Regístrese, notifíquese, difúndase a través de la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y bajen.

CINTIA GRACIELA GOMEZ MATEO JOSE BUSANICHE BEATRIZ ESTELA

ARANGUREN

ANTE MI

HECTOR RAUL FERNANDEZ

SECRETARIO DE CAMARA

Fecha de firma: 06/08/2025

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HECTOR RAUL FERNANDEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#39703550#465818941#20250806110311263



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 9186/2024/1/CA1

Fecha de firma: 06/08/2025

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HECTOR RAUL FERNANDEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#39703550#465818941#20250806110311263